



**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR ADEUDOS LABORALES**

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del Congresista de la República, que suscribe, **GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT**, ejerciendo la potestad contenida en el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen al Congreso de la República la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR ADEUDOS LABORALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.-**

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento de pago de los intereses devengados por adeudos laborales.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.-**

La presente Ley comprende el régimen aplicable al cálculo de los intereses legales referidos a las obligaciones originadas por adeudos de carácter laboral comprendidos en el Artículo 1° del Decreto Legislativo 856, que precisa alcances y prioridades de los créditos laborales.

**Artículo 3. De la fijación de intereses legales por adeudos laborales**

Los intereses generados por el adeudo total o parcial por parte del empleador, respecto al pago oportuno de remuneraciones devengadas, y demás beneficios sociales del trabajador, serán regidos por el siguiente procedimiento:

- a) Los adeudos laborales devengarán los intereses legales correspondientes, los mismos que serán fijados por el Banco Central de Reserva, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1244° del Código Civil.
- b) Desde el día siguiente de la fecha en que se produjo el incumplimiento que genera el adeudo laboral se devenga un interés no capitalizable, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.
- c) Cuando se pruebe que el incumplimiento fue originado por causa objetiva por un hecho fortuito o razones de fuerza mayor no atribuibles a la responsabilidad del empleador, no genera intereses.
- d) Cuando exista certeza sobre el incumplimiento, generado por pronunciamiento definitivo sobre la obligación del cargo del empleador, ya sea mediante un acto administrativo que causa estado, una sentencia judicial firme, un laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico, o un acuerdo conciliatorio, se devenga un interés capitalizable.

- e) Los pagos parciales efectuados por el empleador, se aplican en primer lugar a la cancelación de los intereses generados y luego, a la cancelación del monto principal de la deuda.
- f) La liquidación de los intereses legales devengados por deudas laborales, serán efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales que conozcan las reclamaciones correspondientes.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

#### Primera. Derogación de normas

Derogase el Decreto Ley 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y demás normas que se opongan a la presente Ley.

#### Segunda. Irretroactividad normativa

La presente Ley rige para los adeudos laborales generados a partir del inicio de su vigencia.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única. Regímenes especiales resarcitorios.

Los regímenes especiales resarcitorios en vigencia aplicados a los adeudos relacionados con la compensación por tiempo de servicios, los aportes al Sistema Privado de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, mantienen su vigencia.

Lima, Diciembre 2016

Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT (r)  
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

VERGARA

DR. RUIZ  
Buenavista

## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa este encuadrada en los principios de nuestra Constitución Política del Perú que fue promulgada el 29 de diciembre de 1993, por nuestro Excelentísimo Presidente Alberto Fujimori dedica a los siguientes capítulos en materia laboral.

Los artículos 23º, 24º y 26º de la Constitución Política del Perú señalan previamente que el trabajo tiene prioridad del Estado y sobre todo a toda labor debe ser debidamente retribuida; asimismo, que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, debido a su carácter alimentario e irrenunciable. Al respecto, estos artículos señalan expresamente lo siguiente:

*"Artículo 23º.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.*

*El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.*

**Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.**

**Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.**

*"Artículo 24: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

**El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (...) (el énfasis es nuestro).**

*Artículo 26: En la relación laboral se respetan los siguientes principios (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y por la Ley".*

Asimismo, el Decreto Legislativo 856 - Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales-, señala que las remuneraciones, la CTS, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por Ley que se adecuen a los trabajadores, tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador conforme así dispone en su artículo 2º:

**"Artículo 2. Los créditos laborales (...) tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de éste se encuentran afectos al pago íntegro de los créditos laborales adeudados. Si éstos no alcanzaran el pago se efectuará a prorrata.**

*El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el Pago directo de tales obligaciones". (El énfasis es nuestro).*

En este orden de ideas, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en la Sentencia de Casación 3235-2002-LAMBAYEQUE del 23 de junio de 2004, que la prioridad en el pago de los derechos laborales consagrado constitucionalmente, obedece a intereses de protección de los acreedores laborales frente a los demás acreedores de distinto orden, dentro del marco de una economía social de mercado según los considerandos Quinto y Octavo que señalan:



**Quinto. Al respecto, aplicando el principio de prioridad en el pago consagrado constitucionalmente, se aprecia que tal decisión constitucional obedece a intereses de protección a los acreedores laborales frente a los demás acreedores de distinto orden, dentro del marco de una economía social de mercado. De manera que, dicho principio constitucional debe aplicarse por encima de las preferencias de derechos que se encuentran previstas en el Libro IX del Código Civil, referida a los registros públicos (...). (el énfasis es nuestro).**

***Octavo. Según lo expuesto, atendiendo a la supremacía constitucional el principio de prioridad en el pago de remuneraciones y beneficios sociales recogido en el segundo párrafo del artículo 24 de nuestra Carta Magna, resulta aplicable a los autos, encontrándose los bienes del deudor afectos al pago íntegro de los créditos laborales, adeudados incluso sobre los derechos de garantía que tiene el demandante. De manera que, conforme a lo expuesto, la recurrente tiene prioridad en el pago de su acreencia laboral (...).***

Actualmente y según el artículo 1 del Decreto Ley 25920, para los casos en los que se generan incumplimiento de pago de deudas laborales, se aplicará el interés simple fijado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Asimismo, que este interés se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

Sin embargo, y dado que los empleadores vienen incumpliendo el pago de deudas laborales, incluso las contenidas en sentencias judiciales o actos administrativos firmes, no obstante el mandato constitucional y las normas legales ya señaladas, dan preferencia a otras deudas de carácter no laboral.

Es por ello que ante el incumplimiento de la aplicación del Decreto Ley 856, que conlleva a una ineficaz tutela jurídica de protección a los derechos laborales; es por ello que el derecho constitucional de prioridad de las deudas laborales sobre cualquier otra obligación del empleador y el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales; además de sancionar a aquellos malos empleadores que persisten en el incumplimiento de pago pese a tratarse de deudas ciertas y por último, para corregir este vacío legal y regular esta problemática, la presente iniciativa legislativa propone que los adeudos laborales tengan un **Interés Legal Laboral capitalizable, únicamente cuando exista certeza sobre la existencia de los adeudos, ya sea mediante un acto administrativo que causa estado, una sentencia judicial firme, un laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico, o un acuerdo conciliatorio.**

Es bueno indicar que similares propuestas se presentaron en la legislatura anterior (2011-2016) a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, las cuales pasamos a detallar<sup>1</sup>:

1. **Proyecto de Ley Nº 2011/2012-CR**, del Grupo Parlamentario Gana Perú, que proponía la **"Ley que establece procedimiento para establecer los intereses legales devengados por adeudos laborales"**; iniciativa que fue presentado por el Ex - Congresista Cesar Elmer Yrupailla Montes.
2. **Proyecto de Ley Nº 2830/2012-CR**, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que proponía la **"Ley que establece la capitalización de intereses legales devengados por adeudos laborales determinados por sentencia judicial, laudo arbitral, acuerdo"**

<sup>1</sup> Portal del Congreso de la Republica –[www.congreso.gob.pe/proyectosde ley/](http://www.congreso.gob.pe/proyectosde ley/)

**conciliatorio o acto administrativo**"; iniciativa presentada por el Reelecto Congresista Carlos Tubino Arias Schreiber.

Estas dos propuestas fueron arduamente debatidas y aprobadas por **UNANIMIDAD** la cual fue recaída en un Dictamen llevada a cabo en su Decima Cuarta Sesión Ordinaria del 01 de Abril de 2014; y es por ello que nunca estuvo en la Orden del día del Pleno de Congreso, por lo tanto al cierre de la legislatura se envió al archivo. Es por ello que se presenta esta nueva propuesta con el único objetivo de restituir el principio de no discriminación en el tratamiento de las deudas laborales.

Lo rescatable del Dictamen que se elaboró y tal como lo señala en el Portal Web del Congreso esta propuesta tuvo opiniones favorables las cuales pasamos a detallar textualmente:

*"El Banco Central de Reserva, a través de su Oficio N°049-2013-BCRP del 20 de mayo de 2013, hace llegar su opinión favorables respecto al Proyecto de Ley 2011-2012-CR, expresando lo siguiente:*

*"Consideramos que la propuesta de que las acreencias laborales devenguen un interés legal es favorable dado que en la actualidad no existe una razón económica o legal para diferenciar las deudas de carácter laboral del resto de deudas. Además, ya no existen en el país las condiciones excepcionales que motivaron que se dispusiera que los intereses por adeudos laborales no sean capitalizables. Asimismo, la no aplicación del interés legal efectivo ha producido una desvalorización real de las deudas laborales, a diferencia del resto de deudas que por la aplicación del interés efectivo han podido mantener su valor real a lo largo del tiempo. (Subrayado nuestro)*

*Adicionalmente hacemos notar que el Proyecto tal como está redactado en su artículo 3, incluye a obligaciones laborales sujetas a regímenes especiales (Compensación por Tiempo de Servicios, aportes al Sistema Privado de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones) que no se remiten a la tasa interés legal como instrumento resarcitorio. Estos beneficios sociales según la legislación vigente, tienen un régimen especial resarcitorio en función a su propia naturaleza y que económicamente difieren de la tasa de interés legal, por cuanto constituyen tasas de interés más altas".*

*"La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, hace llegar su opinión favorable sobre el Proyecto de Ley 2011-2012-CR, a través de su Oficio N°26116-2013-SBS del 19 de junio de 2013, expresando lo siguiente:*

*"Actualmente, según el Decreto Ley N°25920, el pago de deudas laborales incluye un interés adicional a la deuda, aplicando la tasa de interés legal, que es la tasa de interés pasiva del mercado, fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), publicada por la SBS; interés que no es capitalizable y que se devenga sobre los montos adeudados por el empleador, a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido algún daño.*

*Si bien, en las obligaciones de naturaleza civil es posible pactar la capitalización de intereses, se establecen limitaciones al prohibir el pacto anticipado sobre anatocismo de acuerdo al artículo 1249° del Código Civil, con la excepción de los intereses correspondientes a cuentas bancarias, mercantiles y similares.*

*Por lo tanto, la capitalización de intereses en el ordenamiento jurídico peruano es legal; lo que se prohíbe en su estipulación anticipada, vale decir, la capitalización de intereses futuros, esto es, aquellos que no han vencido al momento en que se intenta su capitalización y en consecuencia esta Superintendencia opina que de considerarse la tasa de interés legal efectivo para acreencias laborales, es necesario mantener lo planteado por el proyecto de ley sobre que el interés será exigido y calculado a partir del día siguiente de la fecha en que se produjo la acreencia, hasta el día de su pago efectivo inclusive".<sup>2</sup>*

En resumen esta propuesta tiene netamente un beneficio para los trabajadores ya que los intereses que generen sus acreencias serán capitalizables y por lo tanto no perderán su poder adquisitivo.

Por ello la presente fórmula legal fue recogida del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2011/2012-CR y 2830/2013-CR, que recomienda la aprobación de la Ley que establece el procedimiento para el pago de los intereses devengados por adeudos laborales, aprobado por unanimidad en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 1 de abril de 2014.

## II. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa propuesta tiene concordancia y sustento en la Política de Estado N° 14 **Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo**, en ese sentido la política del Estado establece lo siguiente:

*"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible"*

Con este objetivo el Estado: (...) (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (...) (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (...) (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo. (Énfasis nuestro).

## III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no involucra costos al erario público. Ya que el ámbito de su aplicación está relacionado a establecer procedimientos no discriminatorios respecto al cumplimiento de los adeudos laborales. Por el contrario, esta norma genera un beneficio que se concretiza al otorgar a los trabajadores, que tienen a su favor acreencias laborales ciertas, en vía judicial o administrativa, la capitalización de intereses legales, en respecto al derecho

<sup>2</sup> Portal del Congreso de la Republica –[www.congreso.gob.pe/dictamenes/](http://www.congreso.gob.pe/dictamenes/)



constitucional de prioridad de las deudas laborales sobre cualquier otra obligación del empleador y al Principio de Irrenunciabilidad de derechos laborales, debido a su carácter alimentario y en beneficio de sus familias.

#### **IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

El presente proyecto de Ley, de ser aprobado propone establecer el pago de los intereses legales devengados por adeudos laborales así como también fija la derogatoria del Decreto Ley 25290, fortaleciendo la vigencia del mandato constitucional establecido en el Artículo 24 de nuestra Constitución Política del Perú, vigente desde el 01 de Enero de 1994. Todo ello con el fin de establecer el derecho de los trabajadores de la actividad pública y privada a percibir tasas de intereses capitalizables por sus adeudos laborales a partir del momento en que se acredita que la mora es imputable al empleador.

